

Auto No. 2706 del 18 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420190076400 Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 900268291-2 contra PAUL FIDEL OROZCO RAMIREZ C.C. 1.107.049.161 Y FIDEL OROZCO GRISALES C.C. 13.811.294

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue repartido el día 6 de noviembre de 2020 para dar por terminado por desistimiento. De la revisión del expediente existe memorial del 16 de septiembre de 2020 del demandante indicando que se surtió la notificación del demandado Paul Fidel Orozco Ramirez, conforme al art. 292 CGP; que se libró comunicación al correo electrónico del demandado Orozco Ramirez con resultado negativo y solicita el emplazamiento del ejecutado Fidel Orozco, previo a la realización de la notificación con resultado negativo. Sírvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2706. Rad. 76001400302420190076400
Cali. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, se observa que el demandado Paul Fidel Orozco Ramirez fue notificado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del CGP, por lo tanto, habrá de tenerse por notificado.

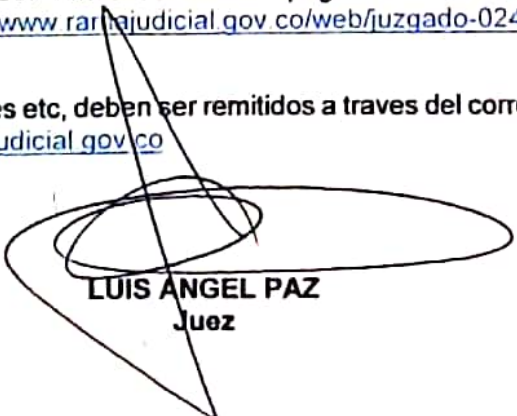
En cuanto al ejecutado Fidel Orozco Grisales, se procederá a su emplazamiento, de conformidad con el art. 10 del Decreto 860 de 2020, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer su dirección distancia al agotamiento de la notificación, con resultado negativo, en la dirección aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Tener por notificado al demandado Paul Fidel Orozco Ramirez del contenido del mandamiento de pago, de conformidad con los arts. 291 y 292 del CGP.
2. Emplazar al demandado Fidel Orozco Grisales, para que comparezca a recibir notificación personal, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada, conforme al art. 10 de Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el art. 108 del CGP.
3. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 2708 del 18 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía A continuación (Verbal Pertenencia) Rad. 76001400302420160081800 Demandante ANA DEL CARMEN HERNANDEZ AGUDELO C.C. 31.219.318 contra MARIA ROCIO HERNANDEZ AGUDELO C.C. 31.295.474

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que a pesar que mediante auto del 7 de septiembre de 2020, requirió al demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandando, se desprende que por error se cambió el nombre del ejecutado Víctor Eduardo Idrobo Gironza, siendo correcto María Rocio Hernández Agudelo. Pasa para anclarar dicha anomalía. Sirvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2020.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2708. Rad. 76001400302420160081800
Cali. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, se procederá aclarar el numeral 2 del auto de requerimiento del 7 de septiembre de 2020, en el sentido que la demandada es María Rocio Hernández Agudelo y no como se dijo en el precipitado auto Víctor Eduardo Idrobo Gironza y corriendo el término de los 30 días para que el demandante cumpla con la carga de notificar de la demanda a la ejecutada, de acuerdo al art. 317 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Aclarar el numeral 2 del auto No. 1756 del 7 de septiembre de 2020, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **MARÍA ROCIO HERNÁNDEZ AGUDELO** y no como se dijo en el aludido auto **VÍCTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA**, requiriendo a su vez al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada del mandamiento de pago, en la forma prevista en los arts. 291 a 293 o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tenerse por desistida de la demanda, de conformidad con el art. 317 CGP.

2. Los demás ítems quedan como se dispuso en el auto de requerimiento.

3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No 2722 Noviembre 18 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación
76001400302420200035900 Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD Demandado: FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora solicita que se requiera al pagador para que informe sobre la medida cautelar solicitada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2020. Radicación No. 76001400302420200035900.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2722 Radicación No. 76001400302420200035900
Cali, DIECIOCHO (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora solicita que se requiera al pagador para que informe sobre la medida cautelar solicitada por el despacho, se le informa al togado que antes de requerir al pagador debe allegar al despacho constancia de diligenciamiento del oficio para dicha medida. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora para que informe al despacho sobre el trámite del oficio de embargo al pagador COLPENSIONES.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del demandado el señor **FRANCISCO HECTOR PELAEZ VALENCIA** conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No 2369 noviembre 18 de 2020 Ejecutivo De minima Cuantía Radicación 76001400302420190094900 Demandante: BANCO POPULAR S.A. Demandado: ELBYS FABIAN REYES GIL.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MINIMA propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra ELBYS FABIAN REYES GIL.

Agencias en derecho en auto No 79 de fecha 16 de septiembre de 2020	\$1.347.000.00
Total Costas	\$1.347.000.00

Son en total \$1.347. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 18 de noviembre de 2020. Radicación N° 76001400302420190094900.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2369 Radicación No. 76001400302420190094900
Cali, dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 79 de fecha septiembre 16 de 2020.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 172 del 18 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190114800 Demandante: CARLOS ARTURO LARA UTIMA C.C. 16.751.968 contra PAOLA ANDREA POLANCO CC. 66.718.569

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante se requirió el 15 de julio de 2020, para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. El actor arrima con fecha 13 de octubre 2020, arrima liquidación del crédito. No hay solicitud de remanentes. Sirvase proveer. Cali, 18 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 172. Rad. 76001400302420190114800
Cali. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretaria, observa el despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 27 de julio de 2020, no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, de conformidad con el art. 317 CGP.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En cuanto al escrito liquidación arimada por el demandante, se agregará a los autos sin ninguna consideración por la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por CARLOS ARTURO LARA UTIMA contra PAOLA ANDREA POLANCO, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
 4. En caso de existir depósitos judiciales puestos a disposición por orden del Despacho, vuélvasele a la demandada.
 5. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado dentro de la ejecutoria del presente auto.
 6. Agregar sin ninguna consideración el escrito arimado por el demandante, en virtud a la decisión aquí tomada.
 7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 193 del 18 de noviembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420200004600 Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTE Y CREDITO SOLIDARIOS NIT. 890304581-2 contra GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA C.C. 25.060.971 Y MARIA CECILIA ARENAS BONILA C.C. 31.146.131

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante se requirió el 24 de julio de 2020, para que cumpliera con la carga de notificar a los demandados, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. No hay solicitud de remanentes. Sírvasse proveer. Cali, 18 de noviembre de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 193. Rad. 76001400302420200004600
Cali. Noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, observa el despacho que la parte demandante, dentro del término de ley concedido mediante auto del 24 de julio de 2020, no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, de conformidad con el art. 317 CGP.

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PORTE Y CREDITO SOLIDARIOS contra GLORIA AMPARO NIETO ZAMORA Y MARIA CECILIA ARENAS BONILA, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Líbrense los oficios del caso.
 3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
 4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

LUIS ANGEL PAZ

Juez